

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1332

Noviembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 11001-3331-007-2015-00443-00
EJECUTANTE ÁLVARO PARRA ARDILA
EJECUTADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

Observa el Despacho, que mediante providencia del 16 de octubre de 2020 (fl. 180), se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 443, numeral 2º del C. G. P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, corriéndose el traslado al apoderado de la parte ejecutante, de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada.

Por lo anterior, continuando con el trámite del proceso y de conformidad a lo establecido en el artículo 443, numeral 2º ibídem, se fija fecha para la audiencia de que tratan los artículos 372 y siguientes del C.G.P., para el día **QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a las **08:30 a.m.**, la cual se realizará de manera virtual, atendiendo las disposiciones contenidas en la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, artículo 95, en armonía con las previsiones contenidas en el artículo 103 del Código General del Proceso, que propenden por el uso de las tecnologías de la información, esto es, de todos los medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos que se tengan a disposición, con el fin de agilizar y propender por el acceso a la administración de justicia, además, de las directrices impartidas por el H. Consejo Superior de la Judicatura, y los diferentes Decretos del Gobierno Nacional, a raíz de la situación de salubridad pública por la que estamos atravesando.

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 093 DE FECHA: 01 DE DICIEMBRE DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33b3894871a222d2003c2a117bec8e4fd376be16c193d9d5a26e5befab7e8e17**
Documento generado en 30/11/2020 03:15:55 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 715

Noviembre treinta (30) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N.R. 11001-3335-007-2019-00473-00
DEMANDANTE: CAROLINA MANRIQUE TORRES
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

En memorial radicado vía correo electrónico por el Apoderado de la demandante el día 30 de octubre de 2020, solicita la corrección de la sentencia anticipada de primera instancia No. 104 del 28 de octubre de 2020 (archivo "2019-473SENTENCIA (1)" dentro del expediente digital), en razón a que, "...la sanción moratoria se causó desde el 21 de diciembre de 2017 al 25 de enero de 2018 por un total de 35 días, y que presuntamente por un error involuntario se transcribió en la parte resolutive del fallo la fecha equivoca, en lo que respecta a la iniciación de la sanción moratoria".

Se tiene que el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en los trámites de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sobre la corrección de errores aritméticos y otros señala:

"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Negrillas y subrayas del Despacho)

El Consejo de Estado, se ha pronunciado sobre estas figuras de la aclaración, corrección y adición de providencias, que se consagran en el Código General del Proceso, considerando que:

"De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de la Ley 1437 de 2011, la corrección de providencias judiciales procede en "cualquier tiempo" de oficio o a petición de parte, frente a "errores de tipo aritmético" en que haya incurrido el respectivo funcionario judicial, o también cuando en la providencia se incurra en yerro por "omisión o cambio de palabras o alteración de éstas" y siempre y cuando las mismas estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

1.2.- Ahora bien, debe indicarse que bajo ninguna circunstancia la corrección de sentencias puede dar lugar a reabrir el debate jurídico de fondo que tuvo lugar en la sentencia.

1.3.- El mecanismo procesal de la corrección de providencias judiciales procede frente todo tipo de providencias judiciales, es decir tanto respecto de autos como de sentencias, su decisión debe estar contenida en un auto susceptible de los mismos

recursos que procederían contra la providencia corregida, y este deberá ser notificado por aviso en caso de que el proceso haya terminado..."¹

Ahora bien, en el asunto en estudio se evidencia, que efectivamente en la sentencia anticipada de primera instancia No. 104 del 28 de octubre de 2020, se señaló:

2.5. Caso Concreto – Análisis crítico de los medios de prueba.

Conforme al acervo probatorio oportunamente recaudado, y atendiendo el marco normativo y jurisprudencial, expuesto en precedencia, se encuentra demostrado lo siguiente:

- **La demandante, señora CAROLINA MANRIQUE TORRES, presentó solicitud de reconocimiento y pago de su cesantías parciales, mediante radicado número 2017-CES-482036 del 8 de septiembre de 2017, como consta en la Resolución de reconocimiento No. 8679 del 16 de noviembre de 2017, por sus servicios prestados como docente de SISTEMA DISTRITAL DE PARTICIPACIONES IED RICAURTE (fls.15-16).**

- **Mediante la Resolución No. 8679 del 16 de noviembre de 2017, la Secretaría de Educación del Distrito, reconoció a la demandante sus cesantías parciales (fls.15-16).**

- **El monto de las cesantías parciales fue puesto a disposición de la demandante, a través del Banco BBVA, partir del 26 de enero de 2018, y al no ser cobrado, se reprogramó dicho pago para el 14 de marzo de 2018, como consta en la certificación expedida por la Fiduprevisora, visible en el folio 48 del expediente.**

Al respecto, observa el Despacho, que en el escrito de alegatos de conclusión, el apoderado de la demandante señaló: "ARGUMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA Acorde con los documentos aportados al proceso con la demanda, **está plenamente demostrado: (...)**

d) La fecha en que le canceló la prestación reconocida esto es, 26 de enero del 2018, según el certificado expedido por la Fiduciaria La Previsora S.A."

(...)

La entidad demandada, tenía 15 días, para proferir el correspondiente acto de reconocimiento, sin embargo, en el caso bajo estudio, éste fue **expedido el 16 de noviembre de 2017, mediante la Resolución No. 8679 de la misma fecha, esto es, por fuera del término de ley, en consecuencia, la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, la cual se reitera fue realizada el 8 de septiembre de 2017 (15 días hábiles para la expedición del acto administrativo – 29 de septiembre de 2017 -, 10 días de ejecutoria – 13 de octubre de 2017 -; y 45 días hábiles para el pago – 21 de diciembre de 2017).**

(...)

En consecuencia, el periodo de mora se causó, **entre el 22 de diciembre de 2017, día siguiente al vencimiento de los 70 días y el 25 de enero de 2018, día anterior a la fecha en que se puso a su disposición el referido pago.** Por lo tanto, hay lugar al pago de la sanción moratoria contemplada en el Parágrafo del artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, **por los días comprendidos en el periodo señalado, esto es, por 35 días, al haber incumplido la entidad con su obligación de pagar en tiempo las cesantías a la demandante.**

(...)

FALLA:

(...)

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad, y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a reconocer y pagar a la señora CAROLINA MANRIQUE TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.716.883, la sanción moratoria prevista en el Parágrafo del artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, en razón de un día de salario por cada día de retardo, por el periodo comprendido, entre el 22 de septiembre 2017 y el 25 de enero de 2018, esto es, por 35 días, teniendo en cuenta para su liquidación, la asignación básica vigente a la fecha de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación del tiempo.** Sin lugar a indexar la condena aquí impuesta, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

(...)

De la lectura anterior resulta evidente, que la decisión del Despacho siempre hizo referencia a la causación de la mora pretendida: "...**entre el 22 de diciembre de 2017, día siguiente**

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sub Sección C Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, sentencia del trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), Radicación: 11001-03-26-000-2016-00063-00 (56845), Actor: Telmex Colombia S.A. – UNE EPM Comunicaciones S.A., Demandado: DIMAYOR, Referencia: Recurso de Anulación de Laudo Arbitral

al vencimiento de los 70 días y el 25 de enero de 2018, día anterior a la fecha en que se puso a su disposición el referido pago...".

En consecuencia, conforme a la disposición antes transcrita, habrá de corregirse la Sentencia anticipada de primera instancia No. 104 del 28 de octubre de 2020, en la parte resolutive precisando, que la fecha de inicio de mora es el **22 de diciembre de 2017**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el error por cambio de palabras presentado en la Sentencia anticipada de primera instancia No. 104 del 28 de octubre de 2020, respecto del numeral segundo de la parte resolutive de dicha providencia, precisándose que la **fecha inicial** de causación de la mora reconocida es el **22 de diciembre de 2017**.

SEGUNDO. En lo demás, permanezca incólume la providencia corregida.

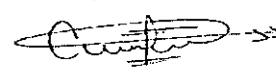
TERCERO. Notifíquese la presente en los términos del artículo 286 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 093 DE FECHA: DICIEMBRE 1 DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA </p>
--	---

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1331

Noviembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2020-00-250-00
DEMANDANTE: ADELA LISETH OLIVEROS RIVERA
DEMANDADO: UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN.

Previo a resolver lo pertinente, por la Secretaría del Juzgado, líbrese oficio dirigido a la Dirección de Talento Humano de la **UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la recepción de éste, mediante certificación allegue la siguiente información:

1.- Indique cual es el lugar **GEOGRÁFICO EXACTO (última ciudad o municipio)**, en donde la demandante señora **ADELA LISETH OLIVEROS RIVERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.791.837, presta o prestó sus servicios, con la finalidad de determinar la competencia por factor territorial en el presente proceso.

2.- Remita la constancia de notificación, comunicación, publicación o ejecución de la Resolución No. 3958 del 6 de junio de 2019, mediante la cual se resolvió un recurso de reposición, formulado contra el Oficio No. 100000202-00218 del 21 de febrero de 2019, que negó el reconocimiento y pago de la prima de dirección como factor salarial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 093 DE FECHA: DICIEMBRE 1 DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	---

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e96e148e274ec88291ffec0355e66d225f59b0a7974ec2bc670a2b1aa891757

Documento generado en 30/11/2020 08:53:25 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 745

Treinta (30) de noviembre dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: Exp. N.R. 11001-3335-007-2020-00276-00
DEMANDANTE: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-
ICBF
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC.

I. ASUNTO

Procede el Despacho, a estudiar sobre la competencia para conocer del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

El INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF, por conducto de apoderada judicial, promueve demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad, en donde pretende, que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 20182230039475 del 26 de abril del 2018¹, 20182230040425 del 26 de abril del 2018², y 20182230040815 del 26 de abril del 2018³, expedidas por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, por medio de las cuales, respectivamente, se conforman las listas de elegibles para proveer las vacantes, i) del empleo identificado con el Código OPEC No. 35455, denominado Auxiliar Administrativo, Código 4044, Grado 13, ii) del empleo identificado con el Código OPEC No. 39448, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7, y iii) del empleo identificado con el Código OPEC No. 39935, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 8, de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, de las cuales el ICBF en verificación de los requisitos mínimos para nombramiento en el cargo, encontró que los aspirantes que ocuparon los primeros lugares de las tres listas de elegibles no cumplen con los requisitos de idoneidad y experiencia .

La citada demanda, fue presentada inicialmente ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 29 de agosto de 2018, ante lo cual, la Sección Segunda-Subsección "C", Magistrado Ponente Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, mediante proveído de 11 de octubre de 2018, la remitió por competencia al H. Consejo de Estado, al considerar que en virtud de lo establecido en el artículo 149 del C.P.A.C.A, la nulidad de actos administrativos proferidos por entidades de carácter nacional, es competencia del Consejo de Estado en única instancia, bajo las siguientes consideraciones:

¹ "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 35455, denominado Auxiliar Administrativo, Código 4044, Grado 13, del Sistema General de Carrera Administrativa: del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF"

² "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 39448, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF"

³ "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 39935, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 8, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 'de 2016 - ICBF"

“Procede el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, con fundamento en lo prescrito en el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, a remitir el presente proceso por competencia territorial por los motivos que se pasan a exponer:

En ejercicio del medio de control de nulidad simple consagrado en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo —Ley 1437 de 2011— el apoderado del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar presentó demanda en virtud de la cual pretende se declare la nulidad de la Resolución No. CNSC- 20182230039475 del 26 de abril de 2018 por el cual se conformó la lista de elegibles para ocupar el cargo de auxiliar administrativo Código 4044 Grado 13 en el ICBF, la Resolución No. CNSC-20182230040425 del 26 de abril de 2018, por el cual se conformó la lista de elegibles para ocupar el cargo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 07 en el ICBF y finalmente la nulidad de la Resolución No. CNSC-20182230040815 del 26 de abril de 2018 por el cual se conformó la lista de elegibles para ocupar el cargo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 08 en el ICBF.

En este orden resulta necesario recordar el contenido del artículo 149 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece con claridad:

Artículo 149. Competencia del Consejo de Estado en única instancia. *El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:*

1. De los de nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas del mismo orden.” (Negrillas fuera del texto original)

Así las cosas, frente al caso bajo estudio, se advierte que esta corporación carece de competencia para resolverlo, teniendo en cuenta que lo que se pretende, es la declaratoria de nulidad de actos administrativos proferidos por una entidad del orden nacional como lo es la Comisión Nacional del Servicio Civil.

En consideración a lo anterior, deberá remitirse el expediente al H. Consejo de Estado para que se reparta al Magistrado que corresponda y éste continúe con el trámite que establezca la ley.

RESUELVE:

PRIMERO.- Remítase de manera urgente e inmediata y debidamente foliado el presente proceso al H. Consejo de Estado, para que se someta a reparto conforme a la Ley, por competencia funcional.(...)”

Por su parte, el H. Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección “A” Consejero Ponente Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, en proveído de 01 de agosto de 2019, inadmitió la demanda en los siguientes términos:

“El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), en ejercicio del medio de control de nulidad (artículo 137 del CPACA), presentó demanda en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), pretendiendo que se declare la nulidad de las resoluciones número CNSC — 20182230039475 del 26 de abril del 2018, número CNSC — 20182230040425 del 26 de abril del 2018 y número CNSC — 20182230040815 del 26 de abril del 2018, expedidas por la Comisión Nacional del Servicio Civil, por medio de las cuales se conformaron sendas listas de elegibles para proveer algunas vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por considerar que los señores Jeison Andrés Sánchez Díaz, Nancy Zulay García Villamizar y María del Pilar Beltrán Carreño, quienes ocuparon las primeras posiciones, no cumplían con los requisitos mínimos para acceder al cargo.

Una vez analizada la demanda, se dispondrá su inadmisión, por las siguientes razones:

1. Indebida escogencia del medio de control

El despacho considera que la demanda debió ser presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que la misma va dirigida contra actos administrativos de contenido particular y de la decisión de fondo surgirá el restablecimiento de un derecho, consistente en la facultad que tendría la entidad demandante para abstenerse de nombrar y posesionar a quienes ocuparon los primeros lugares en las listas de elegibles.

2. indebida integración del contradictorio

A partir del análisis de la demanda, se advierte que en esta se vincula exclusivamente a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en calidad de entidad demandada, por ser la autoridad que expidió los actos administrativos acusados.

Sin embargo, comoquiera que los actos administrativos acusados crearon una situación jurídica para los señores Jeison Andrés Sánchez Díaz, Nancy Zulay García Villamizar y María del Pilar Beltrán Carreño, la entidad demandante también debió vincular a dichos sujetos, en calidad de terceros interesados, y aportar sus direcciones para efectos de notificaciones.

3. La demanda no se dirigió contra todos los actos que correspondía.

Una vez analizado el escrito de demanda, el despacho encuentra que a folios 47 a 49 obra documento suscrito por José Ariel Sepúlveda Martínez, comisionado de la CNSC, dirigido a Carlos Enrique Garzón Gómez, director de Gestión Humana del ICBF, a partir del cual se concluye que uno de los actos administrativos demandados por el ICBF, esto es, la Resolución No. CNSC 20182230040815 del 26 de abril del 2018, fue objeto del trámite de que trata el artículo 14 de la Ley 760 de 20053, actuación que culminó con la expedición del acto administrativo con radicado 2018223029187 del 16 de mayo de 2018, por medio del cual se negó la exclusión de la señora María del Pilar Beltrán Carreño de la correspondiente lista de elegibles.

Ahora bien, la demanda no se dirigió contra el mencionado acto administrativo con radicado 2018223029187 del 16 de mayo de 2018, ni se aportó copia del mismo, ni se allegó constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, tal como lo exige el numeral 1.º del artículo 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

Resuelve

Primero. Inadmitir -la demanda presentada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, para que la entidad demandante, en el término de diez (10) días, realice lo siguiente:

1. Adecúe la demanda al trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 del CPACA).

2. Vincule a los señores Jeison Andrés Sánchez Díaz, Nancy Zulay García Villamizar y María del Pilar Beltrán Carreño, en calidad de terceros interesados, y aporte sus direcciones para efectos de notificaciones.

3. Dirija la demanda contra el acto administrativo con radicado 2018223029187 del 16 de mayo de 2018, aporte copia del mismo y allegue constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución.

Segundo. Advertir a la entidad demandante que el despacho dará trámite a solicitud de medida cautelar una vez se disponga la admisión de la demanda.”

Así las cosas, el H. Consejo de Estado, consideró pertinente inadmitir la demanda de la referencia por, i) indebida escogencia del medio de control, ii) indebida integración del contradictorio al no integrar a los aspirantes que ocuparon los primeros lugares de las tres listas de elegibles en calidad de terceros interesados,

iii) no dirigir la demanda contra todos los actos administrativos que correspondía, al no solicitar la nulidad del oficio No. 2018223029187 de 16 de mayo de 2018, por medio del cual se negó la exclusión de la señora María del Pilar Beltrán Carreño de la correspondiente lista de elegibles, el cual además no fue allegado, y en consecuencia ordenó, que se adecuará la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se vinculara a los terceros interesados y se dirigiera también contra el oficio No. 2018223029187 de 16 de mayo de 2018.

Requerimiento, ante el cual, la apoderada judicial del ICBF, por medio de memorial radicado el 29 de agosto de 2019, adecuó la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, adicionando las pretensiones así:

“QUINTO: Se declare que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar no se encuentra en el deber legal de nombrar y posesionar a quienes ocuparon el primer lugar de las listas de elegibles que se demandan.

SEXTO: Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- conformar nuevas listas de elegibles para proveer los empleos identificados con el OPEC No. 35455, el OPEC No. 39448 y el Opec No. 39935 y, la Resolución No. 20282230040815 de 26 del abril de 2018, fue publicada el 30 de abril de 2018 y adquirió firmeza el 17 de mayo de 2018.”

Sumado a lo expuesto, en el citado escrito de subsanación de la demanda, la apoderada judicial del ICBF adicionó el acápite denominado “DESIGNACIÓN DE LAS PARTES” así:

“Terceros con interés:

- Jeison Andrés Sánchez Díaz, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.673.115, con domicilio en la carrera 14 No. 15-43, piso 3 de Jamundí, Valle del Cauca.*
- Nancy Zulay García Villamizar, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.396.036, con domicilio en la carrera 10 No. 11E-51, apartamento 301 Sauces de Pamplona, Norte de Santander.*
- María Del Pilar Beltrán Carreño, identificada con, cédula de ciudadanía No. 52.225.472, con domicilio en la Urbanización Sabanales manza B Casa 17 de Arauca, Arauca.”*

Además, dirigió la demanda también contra el oficio No. 2018223029187 de 16 de mayo de 2018, en los siguientes términos:

“Se adiciona al acápite de pretensiones la siguiente:

CUARTO: Se declare la nulidad del acto administrativo No. 2018223029187 de 16 de mayo de 2018, por medio del cual la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC, decidió de forma negativa la solicitud de exclusión de la lista de elegibles del OPEC No. 39935.”

No obstante lo anterior, por medio de auto de 20 de febrero de 2020, el H. Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A” Consejero Ponente Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, declaró que carece de competencia para avocar el conocimiento del asunto, en consideración a lo siguiente:

“(…)3. El restablecimiento económico derivado de la nulidad de las listas de elegibles en los concursos de mérito. Aplicación del auto proferido por importancia jurídica del 31 de octubre de 2018

La Sección Segunda del Consejo de Estado, a través de auto proferido por importancia jurídica el 31 de octubre de 2018, analizó una situación similar al caso

que hoy ocupa la atención del despacho y estableció que las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho encaminadas a controvertir la legalidad de las listas de elegibles derivadas de los concursos de mérito que adelanta la Procuraduría General de la Nación," no podían considerarse como asuntos carentes de cuantía, pues concluyó que de la eventual nulidad de dichos actos se podría llegar a que los demandantes sean nombrados en el cargo al cual aspiran, acarreándole a la administración el pago de los salarios y prestaciones sociales a que haya lugar. Al respecto, se dijo lo siguiente:

Como viene expuesto, en el presente caso el accionante señala, que su demanda carece de cuantía, pero al revisar la demanda y su escrito de adición, de manera íntegra y en detalle, la Sala encuentra, que una de sus pretensiones comprende la aspiración de que se restablezca su derecho, **cuando solicita que se ordene a la PGN que lo incluya en la lista de elegibles en el lugar que de acuerdo a sus méritos le corresponda, y que si su ubicación en dicha lista lo permite, la nombren en periodo de prueba como Procurador Judicial II en Asuntos Penales, y que en consecuencia, se le paguen lo salarios y prestaciones sociales dejadas se percibir.**

Ello conlleva implícito un innegable contenido económico o patrimonial, que de concretarse a favor del demandante, le significaría un evidente resarcimiento monetario.

Así las cosas, no tiene razón la apoderada judicial del actor cuando asegura que el presente pleito carece de cuantía, por lo que, en aplicación del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011,⁴⁶ antes transcrito, su estimación razonada constituye para la parte demandante una inexcusable carga u obligación procesal.

Establecido entonces, que en el presente caso la demanda contiene una pretensión de restablecimiento del derecho de estirpe económica o patrimonial, es claro para la Sala que este asunto sí tiene cuantía, por lo que no hay lugar a dar aplicación al inciso 1.2 del numeral 2 del artículo 149 de la Ley 1437 de 2011,⁴⁷ cuyo tenor literal reza que esta Corporación:

(...)

En consecuencia, la Sala considera que definitivamente el conocimiento de la demanda de la referencia no es del Consejo de Estado, puesto que:

(ii) El acto demandado fue adoptado por el Procurador General de la Nación en ejercicio de su facultad nominadora y no como supremo director del Ministerio Público; y (ii) La demanda contiene una pretensión de restablecimiento del derecho, que es pasible de ser cuantificada.

Así pues, corresponde remitir la demanda de la referencia a los tribunales o juzgados administrativos, dependiendo del valor de la cuantía, ello en aplicación de los artículos 152, numeral 2., y 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011,⁴⁸ que a continuación se transcriben:

(...)

La lectura de las normas parcialmente transcritas indica, que en los procesos de Nulidad

y Restablecimiento del Derecho con cuantía, como este, los competentes para su conocimiento serán los tribunales administrativos, siempre que el valor de las pretensiones supere los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, mientras que si la cuantía no excede ese tope, los competentes serán los juzgados administrativos.

En el presente caso, si bien la parte accionante considera que la demanda carece de cuantía, razón por la que no estimó razonadamente el valor de sus pretensiones, lo cierto es que, como se expuso en precedencia, sí formula una aspiración de restablecimiento del derecho de contenido económico o patrimonial, por lo que era su deber cuantificarla, como lo exige el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.⁴⁹

Llegados a este escenario, trae a colación la Sala, el artículo 162, numeral 6.º, de la

Ley 1437 de 2011,50 según el cual, «toda demanda (...) contendrá entre otras, «la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia».

En el sub júdice, la estimación razonada de la cuantía es necesaria para determinar la competencia entre los tribunales y los juzgados administrativos, por lo que siguiendo las voces del artículo 170 de la mencionada Ley 1437 de 2011, al carecer de este requisito, la demanda de la referencia debe ser inadmitida, actuación procesal. que debió. realizar el Tribunal Administrativo del Atlántico en vez de remitir el expediente a esta Corporación.

En consecuencia, el expediente se remitirá al Tribunal Administrativo del Atlántico, para que el Despacho que lo venía sustanciando, **inadmita la demanda y requiera a la parte demandante que estime razonadamente la cuantía, luego de lo cual, deberá definir si en virtud -de dicho factor, envía la demanda a los juzgados administrativos de Barranquilla o continúa conociendo de ella.** (Negritas fuera del texto)

Del aparte jurisprudencial que precede, se concluye que es deber del demandante, cuando invoca el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecer y razonar la cuantía para determinar el juez competente para su conocimiento, con el fin de que se decida si debe recaer en los tribunales o en los juzgados administrativos. En pocas palabras, el factor objetivo tendrá que establecerse mediante la estimación razonada de un valor económico derivado de la anulación de los actos acusados, al margen de que en el momento de presentarse la demanda los valores de las pretensiones no se hubiesen causado.

Para tal efecto, el artículo 157 del CPACA, dispone:

Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella:

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. (Negritas por fuera del original)

Así las cosas, quien pretenda la nulidad de un acto administrativo de carácter particular del cual se derive una consecuencia o restablecimiento de carácter pecuniario, tendrá la obligación procesal de razonar debidamente el valor de sus pretensiones.

Por último, con base en lo expuesto, se deduce que, al recaer la competencia de los asuntos tendentes a controvertir actos derivados de los concursos de méritos para ocupar cargos de carrera administrativa en los juzgados o en los tribunales administrativos, se garantizaría la aplicación del principio constitucional y derecho fundamental de la doble instancia, establecido en el artículo 31 de la Constitución Política.

4. Caso concreto. Análisis del despacho

En el asunto sub examine, la entidad beneficiaria del concurso de méritos solicita que se excluya a ciertas personas de algunas listas de elegibles, pretensión que, de prosperar, conllevaría el restablecimiento de un derecho, como pasa a explicarse:

Las listas de elegibles gozan de la presunción de legalidad propia de los actos administrativos y, por tanto, crean derechos a favor de quienes ocupan los primeros lugares, particularmente el de ser nombrados en los cargos a los que aspiraron.

*Por consiguiente, si el ICBF persigue la nulidad de una lista de elegibles, con la finalidad de que se excluya a quien resultó favorecido con esta, de la sentencia favorable **se desprendería un restablecimiento del derecho pasible de ser cuantificado económicamente, en cuanto dicha entidad se abstendría de nombrar y posesionar a las personas que han ganado el concurso y, en consecuencia, de pagar los emolumentos y prestaciones sociales que corresponderían por la ejecución de las labores del cargo.***

*En ese contexto, el **despacho advierte que la competencia para conocer del presente asunto no recae en esta corporación, por lo que el expediente deberá ser remitido a los juzgados administrativos de Bogotá D. C., (reparto), para que se requiera a la parte demandante, con el fin de que estime la cuantía y, luego, adopte la decisión que corresponda, teniendo en cuenta el tenor de los artículos 152, numeral 2 y 155, numeral 2 del CPACA. (...)*** (Negrillas fuera del texto original)

Así entonces, el H. Consejo de Estado, como quedó expuesto, dispuso requerir a la parte demandante con el fin de que estime la cuantía, ya que como lo señaló, ***“(...) se desprendería un restablecimiento del derecho pasible de ser cuantificado económicamente, en cuanto dicha entidad se abstendría de nombrar y posesionar a las personas que han ganado el concurso y, en consecuencia, de pagar los emolumentos y prestaciones sociales que corresponderían por la ejecución de las labores del cargo.”***

En atención a lo anterior, el proceso fue recibido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, y por reparto efectuado el 15 de octubre de 2020, correspondió el asunto a este Despacho Judicial.

Conforme a los antecedentes expuestos, en atención a lo ordenado por el H. Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero Ponente Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, en proveído de 20 de febrero de 2020, ***“(...) La demanda contiene una pretensión de restablecimiento del derecho, que es pasible de ser cuantificada económicamente.(...)”***. En consecuencia, en acatamiento de lo dispuesto en la citada providencia, la demanda de la referencia, debe ser **INADMITIDA**, para que de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, en el término legal de diez (10) días, se proceda a estimar razonadamente la cuantía (Artículos 157 y 162-6 de la Ley 1437/2011).

Finalmente, advierte el Despacho que las demás actuaciones surtidas ante el H. Consejo de Estado serán tenidas en cuenta para adelantar el trámite correspondiente en el expediente de la referencia, en garantía de los principios de eficacia y eficiencia que rigen las actuaciones judiciales.

Así las cosas, **EL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., -SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el H. Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda, Subsección "A" Consejero Ponente Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, en proveído de 20 de febrero de 2020, que remitió el asunto de la referencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que se requiera a la parte demandante, con el fin de que estime la cuantía en los términos señalados en la citada decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **INADMITIR** la demanda presentada por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, en el término legal de diez (10) días, se corrija el siguiente aspecto:

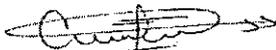
Estimar razonadamente la cuantía, (Artículos 157 y 162-6 de la Ley 1437/2011). Lo anterior, teniendo en cuenta lo señalado por el H. Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda, Subsección "A" Consejero Ponente Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, en proveído de 20 de febrero de 2020, en la que considero que la cuantía es, **"(...)pasible de ser cuantificada económicamente, en cuanto dicha entidad se abstendría de nombrar y posesionar a las personas que han ganado el concurso y, en consecuencia, de pagar los emolumentos y prestaciones sociales que corresponderían por la ejecución de las labores del cargo."** En estos términos por lo tanto, deberá ser debidamente razonada.

En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 de la Ley 1439 de 2011, se concede un término de diez (10) días para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

TERCERO: Tener en cuenta las demás actuaciones surtidas ante el H. Consejo de Estado para adelantar el trámite correspondiente en el expediente de la referencia, en garantía de los principios de eficacia y eficiencia que rigen las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
La Juez,


GUERTI MARTINEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 093 DE FECHA: 1 DE DICIEMBRE DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	--

DMPG